



Consejo Económico y Social

Distr. general
4 de marzo de 2013
Español
Original: inglés

Comisión de Estupefacientes

56º período de sesiones

Viena, 11 a 15 de marzo de 2013

Tema 4 a) del programa provisional*

**Aplicación de los tratados de fiscalización
internacional de drogas: cambios en el alcance
de la fiscalización de sustancias**

Cambios en el alcance de la fiscalización de sustancias**

Nota de la Secretaría

Adición

I. Examen de una notificación de la Organización Mundial de la Salud relativa a las listas del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971

1. Como se indica en el documento E/CN.7/2013/11, en cumplimiento del artículo 2, párrafos 1, 4 y 6, del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971¹, la Directora General de la Organización Mundial de la Salud (OMS), en su comunicación de fecha 22 de octubre de 2012, notificó al Secretario General de las Naciones Unidas la recomendación de la OMS de trasladar el ácido *gamma*-hidroxibutírico (GHB) de la Lista IV a la Lista II del Convenio de 1971 (véase el documento E/CN.7/2013/11, anexo).

2. De conformidad con el artículo 2, párrafo 2, del Convenio de 1971, el Secretario General transmitió a todos los gobiernos notas verbales de fecha 9 de noviembre y 27 de diciembre de 2012, en cuyos anexos figuraban la notificación de la OMS y la información que esta presentó en apoyo de la recomendación de trasladar el GHB de la Lista IV a la Lista II del Convenio de 1971.

* E/CN.7/2013/1.

** Este documento se presentó con retraso debido a que se incorporan en él observaciones formuladas por los Estados Miembros recibidas después del plazo de presentación.

¹ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1019, núm. 14956.



3. Además de los Gobiernos a que se hace referencia en el párrafo 3 del documento E/CN.7/2013/11, los tres Gobiernos siguientes formularon observaciones sobre factores económicos, sociales, jurídicos, administrativos o de otra índole que consideraban pertinentes para el posible traslado del GHB de la Lista IV a la Lista II del Convenio de 1971: El Salvador, Líbano y República de Moldova.
4. La Dirección Nacional de Medicamentos de El Salvador señaló que el GHB forma parte del listado oficial de sustancias controladas publicado en ese país; por lo tanto, su comercialización está sometida a la fiscalización y su traslado de la Lista IV a la Lista II no afectaría las medidas de fiscalización de la sustancia vigentes. La Dirección Nacional de Medicamentos señaló, además, que los artículos pertinentes del Convenio de 1971 citados en la notificación enviada por la Directora General de la Organización Mundial de la Salud al Secretario General proporcionaban el fundamento jurídico para el traslado del GHB de la Lista IV a la Lista II, ya que los productos que tenían como sustancia activa el GHB podían ser desviados para usos ilícitos debido a su efecto sedante y también podían utilizarse para la fabricación de drogas de diseño.
5. El Departamento de Estupefacientes del Ministerio de Salud Pública del Líbano señaló que el Ministerio estaba dispuesto a ceñirse a las recomendaciones de la OMS aun cuando el Gobierno no pudiera comunicar ningún factor económico, social, jurídico o administrativo pertinente para el posible traslado del GHB, habida cuenta de que la sustancia no había sido registrada hasta la fecha por el Ministerio de Salud Pública ni incautada por el Departamento de Inspección Farmacéutica o la Oficina de Lucha contra los Estupefacientes del Ministerio del Interior. El Líbano señaló, además, que el traslado del GHB de la Lista IV a la Lista II del Convenio de 1971 requería la aprobación de un decreto, una vez que el Consejo de Estado hubiera dado su consentimiento.
6. El Ministerio de Salud de la República de Moldova manifestó su pleno acuerdo con el traslado del GHB de la Lista IV a la Lista II del Convenio de 1971.